REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JARDIEL GOMEZ SOLARTE
Radicado:	190014003003-**2022-00143-00**

En atención al memorial allegado el 22 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DANYELA REYES GONZALES, en el cual manifiesta:

"1. Su señoría requirió por art 317 del CGP para llevar a cabo las diligencias necesarias para la notificación del demandado.

2. Conforme a lo anterior, me permito informar al despacho que, el día 23 de julio allego la respuesta de la notificación personal de que trata el Art. 291 el cual fue negativo, ya que la dirección NO EXISTE y no ha sido posible la entrega al demandado.

3. El día 04 de agosto del presente año, se aportó notificación personal de que trata el Art. 291 negativa, por lo cual se suministró nueva dirección, para la debida notificación.

4. Ahora bien, se procedió a realizar la notificación, la cual allego al presente escrito el respectivo informe y sus anexos, mediante los cuales se certifica la notificación personal de que trata el Art. 291 a la dirección CARRERA 4 4-08 CALLE 13 ESQUINA CASA-LOTE EN LA URBA. LA ARCADIA que se suministró, sin embargo, nuevamente fue negativa, ya que la dirección NO EXISTE y no ha sido posible la entrega al demandado.

5. ***Así las cosas, me permito suministrar nuevas direcciones del demandado en la CARRERA 9 No. 57 N- 336 en la ciudad de Popayán y al correo electrónico jardielgomez91@gmail.co, en virtud de la escritura pública No. 292 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2018 NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE POPAYAN.***

6. El artículo 317 del Código General Del Proceso consagra una sanción por el no cumplimiento de una carga procesal impuesta, terminando así de manera anormal el proceso, del mismo modo este artículo se rige por reglas expresamente establecidas en el numeral segundo del mismo artículo, por las cuales se rige el desistimiento tácito; el literal C-) del numeral segundo del artículo 317 reza: "cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,

interrumpirá los términos previstos en este artículo" en ese orden de ideas la norma es clara en establecer que cualquier actuación a solicitud de parte INTERUMPE automáticamente cualquier termino. En ese orden de ideas y en atención al auto del 08 de AGOSTO de 2022, mediante, el cual su señoría requiere para efectuar el trámite de notificación al demandado GOMEZ SOLARTE JARDIEL, solicito amablemente se tenga por cumplido el requerimiento, toda vez que se remitió citatorio a la dirección de notificación reportada en la demanda y suministra, por lo cual, cumplió con la carga procesal impuesta, de igual forma, solicito se tenga en cuenta las nuevas direcciones suministradas para continuar el trámite de notificación y garantizar el debido proceso de la demandada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA de la nueva dirección para notificación de la parte ejecutada, señor JARDIEL GOMEZ SOLARTE, esto es, la Carrera 9 No. 57 N- 336 de la ciudad de Popayán y el correo electrónico jardielgomez91@gmail.co

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada DANYELA REYES GONZALES, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que se sirva informar al Despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico jardielgomez91@gmail.com allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con el trámite de notificación del ejecutado JARDIEL GOMEZ SOLARTE, a las nuevas direcciones aportadas, sobre las cuales se tomo nota en el Núm. 1° de esta providencia, de acuerdo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04e5f1991b3fbbb2a8e30f7a857909ee7313a4a45fe1770ca183bd3cd1822b7**
Documento generado en 28/09/2022 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica